

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



Bogotá, 22/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20155500449151

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) PROPIETARIO MIGUEL ANTONIO PLAZAS TRANSFOX LTDA CARRERA 14 No. 15C - 73 BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12662 de 08/07/2015 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el dia siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

	SI	X	NO]		
Procede recurso de a hábiles siguientes a la			lente de Pue	ertos y Transpo	rte dentro de los	10 dias
	SI	X	NO			
Procede recurso de qu siguientes a la fecha de		rintendente	de Puertos y	/ Transporte de	ntro de los 5 días	hábiles
	ÇI.		NO V			

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CARÓLINA DURAN RODRIGUEZ Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Proyecto: Karol Leal

C \Users\karolleal\Desktop\ABRE odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DE

(0 1 2 6 6 2) 0 8 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 4403 del 12 de Marzo de 2015, en contra de señor MIGUEL ANTONIO PLAZAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.058.596 en su calidad de propietario del vehículo de servicio público de Transporte Terrestre Especial de placa SSW-754.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere los numerales 2º y 9º del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numerales 3º, 5º,9º y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el artículo 9º del Decreto 2741 de 2001 numeral 5º del artículo 9º de la Ley 105 de 1993, y artículo 53 de la Ley 336 de 1996 y Decreto 172 de 2001, artículo 53 del Decreto 3366 de 2003 y Resolución 348 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 41 del Decreto 101 de 2000, el Presidente de la República delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte, así como la permanente prestación del servicio público de transporte.

Que los numerales 2º y 9º del artículo 42 del Decreto 101 de 2000, le otorgan a la Superintendencia de Puertos y Transporte las funciones de vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento de las normas, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, aplicar las sanciones correspondientes, así como, asumir la investigación de la violación de las normas sobre transporte.

Que los numerales 3º, 5º, 9º y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, disponen que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte tiene entre otras las funciones de ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con el transporte terrestre automotor, velar por el cumplimiento de las normas nacionales que regulen la prestación del servicio en materia de transporte terrestre automotor, asumir la investigación de la violación de las normas relativas al Transporte Terrestre de conformidad con las normas vigentes y sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, vigilancia y control del Transporte terrestre.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 4403 del 12 de Marzo de 2015, en contra de señor MIGUEL ANTONIO PLAZAS identificado con cédula de ciudadania No. 79.058.596 en su calidad de propietario del vehículo de servicio público de Transporte Terrestre Especial de placa SSW-754.

Que el artículo 9º de la Ley 105 de 1993 establece:

"Artículo 9º - Sujetos de las sanciones. Las autondades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

- Las personas que conduzcan vehículos
- 1. 5. Las personas propietarias de los vehículos o equipos de transporte...

Que el Decreto 172 de 2001 tiene como objeto reglamentar el servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, la habilitación de las empresas de dicha modalidad y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales.

Que el Artículo 6º del Decreto 172 de 2001 define el Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi como aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes".

Que igualmente, el Artículo 23 del mismo Decreto 172 de 2001 establece que esta modalidadse presta de manera regular dentro de la jurisdicción de un distrito o município y en las áreas metropolitanas de conformidad con las normas que la regulan".

Que el artículo 2 del Decreto de 348 de 2015 establece que... las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicaran integramente a la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor Especial...

Que el articulo 7 en el Parágrafo 1 establece que... El control operativo a los vehículos estará a cargo de las autoridades de de transito, a través de su personal especializado. La Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya...

Que conforme lo establecido en el Artículo 53 del Decreto 3366 de 2003, se -entiende por servicio no autorizado: ...el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."

Que de conformidad con lo previsto en el Art. 50 de la Ley 336 de 1996, "cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata. (...)"

HECHOS

El señor MIGUEL ANTONIO PLAZAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.058.596 es propietario del vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial de placa SSW-754 vinculado a la empresa TRANSFOX LTDA.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 4403 del 12 de Marzo de 2015, en contra de señor MIGUEL ANTONIO PLAZAS identificado con cédula de ciudadania No. 79,058.596 en su calidad de propietario del vehículo de servicio público de Transporte Terrestre Especial de placa SSW-754.

- 2. El día 12 de febrero de 2015, la autoridad de tránsito competente impartió IUIT (Informe Único de Infracción al Tránsito) No. 13762881 al señor MIGUEL ANTONIO PLAZAS, quién conducia el vehículo de su propiedad. La causa de imposición del citado informe, se constituye en que presuntamente transportó un pasajero contrariando las normas de tránsito y transporte.
- De acuerdo a lo manifestado por el pasajero, este solicitó el servicio a traves de la plataforma tecnológica UBER para movilizarse.
- 4. Con base en el acervo probatorio obrante en el expediente esta Delegada profirió la Resolución de Apertura de Investigación Administrativa No. 4403 del 12 de Marzo de 2015 en contra del propietario del vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial de placa SSW-754 Señor MIGUEL ANTONIO PLAZAS, identificado con cédula de ciudadania No. 79.058.596. en el precitado acto administrativo se realizó la siguiente formulación de cargos:

"CARGO UNICO: El propietario del vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial de placa SSW-754 Señor MIGUEL ANTONIO PLAZAS, identificado con cédula de ciudadania No. 79.058.596, presuntamente utilizó la plataforma tecnológica UBER para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en la modalidad individual, estando el referido vehículo vinculado administrativamente a una empresa prestadora del servicio de transporte en la modalidad especial.

Así las cosas, estarla transgrediendo lo establecido en él artículo 53 del Decreto 3366 de 2003 y el Decreto 172 de 2001, especialmente en sus artículos 6, 10 y 14; en concordancia con lo establecido en el Decreto 174 derogado por el Decreto 346 de 2015 en cuanto a los artículos é 12 y 17 en consecuencia transgrede lo establecido en el numeral 2º y 5º del artículo 9º de in 105 de 1993.

Artículo 53 del Decreto 3366 de 2003

Artículo 53. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de sarvício público, <u>sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo</u>; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas." (subrayado fuera del texto)

Decreto 172 de 2001:

"Artículo 6". "El Transporta Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporta legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libramente por las partes contratantes"

"Artículo 10. Habilitación. Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa, persona natural o jurídica, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos. Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 4403 del 12 de Marzo de 2015, en contra de señor MIGUEL ANTONIO PLAZAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.058.596 en su calidad de propietario del vehículo de servicio público de Transporte Terrestre Especial de placa SSW-754.

Artículo 14. Persona natural. El propietario o tenedor hasta de cinco (5) vehículos que tenga interés de prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deberá obtener la correspondiente habilitación, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:...

Decreto 348 de 2015

Artículo 4... Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bejo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente decreto.

Artículo 12. Contratación. El Servicio Público de Transporte Terrestre automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin sujeción e un documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante, que contenga las condiciones, obligaciones y deberes pactados por los contratantes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo safialado en el presente decreto (Subrayado fuera de texto)

Artículo 17. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe ecreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos (subrayado fuera del texto)

La habilitación por si sola no implica la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad. Además se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente decreto, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos.

La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficios de la misma no podrán celebrar o ejecular actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.

El incumplimiento a las precitadas disposiciones da lugar a la sanción expresamente señalada en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

- "Articulo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente articulo, las multes oscilarán entre 1 y 2000 selarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:
- d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las terifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y
- e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignadas una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a- Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios m\(\text{Inimos mensuales vigentes.} \)
- Dicho acto administrativo fue notificado por aviso fijado en un lugar público de la Secretaría General de la Supertransporte el dia 20 de abril de 2015 y desfijado el dia 24 de las mismas calendas.

5

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 4403 del 12 de Marzo de 2015, en contra de señor MIGUEL ANTONIO PLAZAS identificado con cédula de ciudadania No. 79.958.596 en su calidad de propietario del vehículo de servicio público de Transporte Terrestro

Verificadas las bases de datos de gestión documental se constató que en contra de la resolución de apertura de ionvestigación administrativa No. 4403 del 12 de Marzo de 2015 no se interpuso escrito de descargos.

PRUEBAS

Ténganse como pruebas para la presente investigación las siguientes:

- Informe Único de Infracción al Transporte No 13762881 con fecha 12 de febrero de 2015 con placa SSW-754 y código de Infracción 590.
- Las demás pruebas conducentes y pertinentes que obren en el expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre automotor de carga es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

El Despacho concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el marco del proceso las partes son las que acercan (con sus afirmaciones y negaciones) al juez o autoridad administrativa los hechos en los que basan sus pretensiones, convencido que lo que se probará no serán sus afirmaciones sino simplemente hechos; que incluso, se puede dar el caso de que se pruebe otros hechos que sean distintos a lo que las partes puedan haber aportado.

En el plano concreto de nuestra relación administrativa, tenemos de un lado a la administración como autoridad con poderes para dirigir y disciplinar el debate, y 👉 otro lado tenemos a las partes como actores del proceso y cuyo impulso está en sus manos y, sobre todo, cuyo derecho de defensa en juicio es garantía incolume y de imposible subvaloración en el actual Estado Constitucional de Derecho.

Las actuaciones de los investigados, actos con valor jurídico, determina que la administración pueda tomar conductas de las partes como elemento probatorio, y extraer conclusiones a partir de las mismas, estableciendo este dispositivo legal que esta facultad se extiende al comportamiento de las partes a lo largo de todo el proceso, en otras palabras, y de acuerdo a lo ya definido, la conducta de las partes se convierte en medio de prueba que la administración puede valorar.

Es preciso por parte de este Despacho señalar que esta Entidad ha garantizado de manera completa el acceso al Investigado el Derecho de Defensa y Derecho al Debido Proceso, tal como reposa en el expediente cada una de los procedimientos de publicidad y notificación existentes en nuestra normatividad, empero de lo anterior el administrado optó por guardar silencio en relación con la investigación sub examine.

Demogue define el silencio diciendo que:

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 4403 del 12 de Marzo de 2015, en contra de señor MIGUEL ANTONIO PLAZAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79,058,596 en su calidad de propietario del vehículo de servicio público de Transporte Terrestra Especial de placa SSW-754.

"Hay silencio, en sentido jurídico, cuando una persona, en el curso de esta actividad permanente que es la vida, no manifiesta su voluntad con relación a un acto jurídico, ni por una acción especial destinada a este efecto (voluntad expresa) ni por un acción de la que puede inferirse su voluntad (voluntad tácita)"

El silencio comprende, pues, la abstención, la omisión y el callar, cuando por derecho puede presumirse que se traduce en una voluntad jurídica capaz de generar alguna obligación. Es innegable que en ocasiones el silencio produce efectos jurídicos. Desde luego, salvo estipulación en contrario, el silencio de las partes significa aceptación de la regla Legal. El silencio puede llegar a significar, según las circunstancias, aceptación o rechazo de un derecho u obligación de un determinado efecto jurídico, es porque la Ley, interpretando ese el silencio presume que su autor, al no expresar voluntad contraria, ha querido producir el efecto señalado por la ley, en nuestro caso la sanción al desconocimiento de la normatividad vigente, que se reputa conocida de todos los que ejercen las actividades propias de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor de carga de pasajeros por carretera. Según la opinión generalmente admitida, el silencio constituye una manifestación de voluntad suficiente para generar consecuencias, cuando va acompañado de otras circunstancias que permitan considerarlo, sin ambigüedades, como expresión de la voluntad de la persona, de que se trata.

Todo lo anterior para indicar que el investigado no hizo uso del derecho del cual está investido para proponer descargos contra la resolución de apertura de investigación administrativa, y por ende de alguna manera pareciera estar aceptando su responsabilidad en la comisión de las conductas endilgadas. No obstante lo anterior, es preciso realizar un análisis del acervo probatorio obrante en el investigativo para determinar de el lejos de toda duda, que en efecto lo pertinente es proferir fallo sancionatorio o si por el contrario lo adecuado es un fallo exoneratorio.

Así las cosas, obra en el plenario Informe Único de Infracción al Transporte No 13762881 con fecha 12 de febrero de 2015 con placa SSW-754 y código de Infracción 590 el cual se encuentra incorporado en la Resolución No. 10800 de 2003 y que manifiesta:

"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se preste a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes"

Siguiendo el hilo conductor, es preciso manifestar que dicho informe constituye plena prueba dentro del subexamine pues además de estar investida con las características de conducencia, pertinencia y utilidad, ha sido proferida por autoridad competente, por lo cual sustenta plenamente la decisión que se adoptará.

Acerca de la prueba, tenemos que es aquel elemento sobre el cual se edifica la base y/o sustento, de un hecho supuesto, de alli que como bien lo dictan los articulos 243, 250 y 257 de la Ley 1564 de 2012, toda decisión que ha de adoptarse, para el caso en un procedimiento administrativo sancionatorio, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 4403 del 12 de Marzo de 2015, en contra de señor MIGUEL ANTONIO PLAZAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79,058,596 en su calidad de propietario del vehículo de servicio público de Transporte Terrestre

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional ha dicho:

DE

"Probar indica una actividad del espiritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de

*Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire, en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora Castillo y Santiago Sentis Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia2 y pertinencia3, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto, como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Frente al IUIT que sirvió de base al presente investigativo, este reviste las características propias de un Documento público, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 243:

(...) "Articulo 243. Distintas clases de documentos.

... Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención"

En concordancia con lo anterior, el artículo 250 del mismo Código establece la indivisibilidad de la prueba:

(...) "Articulo 250, Indivisibilidad y alcance probatorio del documento.

C-202/2005, CConst, MP. Jaime Araujo Renteria.

El conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostra: en el

Sobre la conducanda y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sontencia. T-575, Diciembre 14 de 1534.
M.P. José Gregorio Hernández Gallado:

^{&#}x27;No puede exigirse..... que toda prueba sea trasladada a las partes para su objección o actaración, por lo cual sara el juaz el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cofejado con el conjunto de los alementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias actaraciones o ampliaciones, con el fin de discudar el caso

cometido a su conocimiento.

Carresponderá implien al juez de tutele establecer si son conducentes y pertinentes tudas o algunas de las pruebas que hayan asolicado has partes, pues únicamente el sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sontencia, o ar ha menester de otras. De lai modo que el hocho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del Lo que resulta inadmistiba, como varias veces fo ha recalcado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder tutela sun habar llegado a la enunciada convicción chilativa y resonable, que resultada los las minimos elementos de lucido que

la futeta sin habar llegado a la enunciada convicción objetiva y rezmable; que resuelva sin los minimos elementos de juicio, que resuelva sin los minimos elementos de juicio, que parte de priguicios o enloques arbitrarios o contraevidentes, o que ignore las reglas básicas del debido proceso."

8

U 8 JUL 2015 Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 4403 del 12 de Marzo de 2015, en contra de señor MIGUEL ANTONIO PLAZAS identificado con cédula de ciudadania No. 79.058.596 en su calidad de propietario del vehículo de servicio público de Transporte Terrestre Especial de placa SSW-754.

La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato."

Y complementando el carácter probatorio que puede revestir el IUIT, según el Articulo 257 del CGDP "Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.", lo que implica que lo contenido en dicho informe constituye plena valida, autentica y veras dentro de la presente investigación.

Si se hace una interpretación cuidadosa de lo hasta aquí señalado, se tiene entorices que al investirse el l'UIT que sirvió de sustento a la investigación que nos ocupa, de las características propias que debe tener la prueba (conducencia, pertinencia y utilidad) es ahora el investigado el que conoce de fondo si el día que le fue levantado el comparendo (Informe único de Infracción al Transporte), se encontraba prestando el servicio con las formalidades propias que ha diseñado la Ley para prestar el servicio público de transporte automotor de pasajeros en la modalidad especial y es a él a quién le corresponde ahora desvirtuar el cargo, pues de lo hasta este punto narrado, se pude concluir de manera lógica y razonable que el investigado se encontraba prestando y propiciando a su vez la prestación de un servicio para el cual no se encontraba autorizado, asemejando su prestación a la del modo individual tipo taxi.

En otras palabras, esta entidad dispone de la prueba que se considera suficiente para establecer la transgresión a la normatividad que regula la prestación del servicio público de transporte tanto en materia especial como en la modalidad individual; y de querer oponerse al cargo enrostrado es el investigado quien de primera mano tiene los elementos idóneos para probar en este caso, que si prestaba su servicio en las formas y medios autorizados.

En este orden de ideas, a la luz de la sana critica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado y en aras de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), observa esta Delegada que se han estructurado los supuestos de hecho de hecho y la infracción que se incorpora en el artículo 53 del Decreto 3366 de 2003, prestar un servicio no autorizado, ya que no cuenta con los presupuestos establecidos en el Decreto 172 de 2001, especialmente de sus artículos 6, 10 y 14, y de los artículos 4º, 12 y 17 del Decreto 174 de 2001 derogado por el Decreto 348 de 2015, hallándose responsable de la transgresión al propietario del vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial de placa SSW-754 Señor MIGUEL ANTONIO PLAZAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.058.596.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acorde a lo anterior, el articulo 50 del CPACA señala los parámetros de graduación de la sanción por las transgresiones a las normas vigentes y dentro de las cuales se enmarca la conducta por parte del propietario del vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial de placa SSW-754 Señor MIGUEL ANTONIO PLAZAS, identificado con cédula de ciudadania No. 79.058.596, el cual señala taxativamente:

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 4403 del 12 de Marzo de 2015, en contra de señor MIGUEL ANTONIO PLAZAS identificado con cédula de ciudadania No. 79.058.596 en su calidad de propietario del vehículo de servicio público de Transporte Terrestre

- (...) "Articulo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las fallas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- Reincidencia en la comisión de la infracción.
- Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas." (Negrilla Fuera del Texto)

Teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es aquella establecida en los literales d) y e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y literal a) parágrafo del mismo artículo, la cual oscila entre uno (1) y setecientos (700) S.M.M.L.V., siendo ésta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces, pertinente establecer el quantum de la sanción a imponer en DIEZ (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la época de los hechos, esto es en el año 2015, por el valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS (\$6'442.700) PESOS M/CTE.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE al propietario del vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial de placa SSW-754 Señor MIGUEL ANTONIO PLAZAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.058.596, por la transgresión de lo establecido en el artículo 53 del Decreto 3366 de 2003, prestar un servicio no autorizado, ya que no cuenta con los presupuestos establecidos en el Decreto 172 de 2001, especialmente de sus artículos 6, 10 y 14, y de los artículos 4º, 12 y 17 del Decreto 174 de 2001 derogado por el Decreto 348 de 2015, incurriendo en la sanción establecida en los literales d) y e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y literal a) parágrafo del mismo artículo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al propietario del vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial de placa SSW-754 Señor MIGUEL ANTONIO PLAZAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.058.596, con multa por el valor de DIEZ (10) Salarios Minimos Mensuales Legales Vigentes para la época de los hechos, esto es en el año 2015, por el valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS (\$6'442.700) PESOS M/CTE, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Hoja No.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 4403 del 12 de Marzo de 2015, en contra de señor MIGUEL ANTONIO PLAZAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.058.596 en su calidad de propietario del vehículo de servicio público de Transporte Terrestre Especial de placa SSW-754.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el articulo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de DTN - Tasa de Vigilancia -Superpuertos y Transporte Nit. 800.170.433-6, Banco de Occidente - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 219046042.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, via fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el articulo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al propietario del vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial de placa SSW-754 Señor MIGUEL ANTONIO PLAZAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.058.596, con domicilio en la CARRERA 14 No 15C-73 y en la CARRERA 72 A BIS No. 52-85, de la ciudad de BOGOTA, D.C., y en la, de conformidad con los articulos 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTICULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remitase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

1012662

0 8 JUL 2015

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

MIGUEL ANTONIO PLAZAS doc





Bogotá, 10/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20155500423041



Señor

PROPIETARIO MIGUEL ANTONIO PLAZAS TRANSFOX LTDA CARRERA 72A BIS No. 52 - 85 NORMANDIA BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12662 de 08/07/2015 por la(s) cual(es) se

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co. link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ

Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO

C: Users/felipepardo/Desktop/DOCUMENTOS DE APOYOMEMORANDOS RECIBIDOS 2015/2015/MEMORANDO CONTROL 23\CITAT 12659.odt





Bogotá, 10/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20155500423051



Señor

PROPIETARIO MIGUEL ANTONIO PLAZAS TRANSFOX LTDA CARRERA 14 No. 15C - 73 BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12662 de 08/07/2015 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, esta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación. para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co. link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de

Sin etro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ

Coordinadora Grupo Notificaciones &-

Transcribio FELIPE PARDO PARDO

C: Wsers\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2015\2015\MEMORANDO CONTROL



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado
PROPIETARIO MIGUEL ANTONIO
PLAZAS TRANSFOX LTDA
CARRERA 14 No. 15C - 73
BOGOTA - D.C.



